

*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad*



Magistrado Ponente: Jose Ignacio Madrigal Alzate

MEDELLÍN, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ DARY UPEGUI HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-MUNICIPIO DE YARUMAL Y OTROS
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01684 00
ASUNTO	INADMITE

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que la parte demandante, **dentro del término de DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. **Si así no lo hiciera, se RECHAZARÁ la demanda.**

1.- Dado que en la demanda se pretende la indemnización de perjuicios y en el acápite de la cuantía no se razonó en debida forma la misma, la parte actora deberá estimarla razonadamente.

Lo anterior teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía, SETECIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$720.000.000), no obstante no discrimina dicha suma, omitiendo la necesidad de indicarle al Despacho el origen de los valores que determina como cuantía del proceso.

Con relación a esto, el artículo 157 del CPACA y el numeral 6° del artículo 162 ibídem, indican:

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ DARY UPEGUI HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-MUNICIPIO DE YARUMAL Y OTROS
RADICADO	05001-23-33-000-2013-01684-00

“Artículo 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

“Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.” (Subrayas fuera de texto)

De las citadas normas, se concluye que no basta para entender cumplido dicho requerimiento formal, el estimar la cuantía en un valor específico, sino que se hace necesario que sea discriminado, explicado y sustentado su origen.

2.- Deberán aportarse siete (7) copias de la demanda y de sus anexos, como quiera que las aportadas son insuficientes, si se tiene en cuenta que debe notificarse y remitirse el respectivo traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público, según lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Deberá informar el **buzón electrónico oficial de cada una de las entidades demandadas, exclusivo para recibir las notificaciones judiciales**—art. 197 y 199 del CPACA—

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ DARY UPEGUI HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-MUNICIPIO DE YARUMAL Y OTROS
RADICADO	05001-23-33-000-2013-01684-00

4.- Del escrito que dé cumplimiento a los defectos señalados en esta providencia se allegarán las copias necesarias para los correspondientes traslados.

5.- Se le reconoce personería al abogado SAÚL BENITEZ URREGO, portador de la tarjeta profesional No. 85.761 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte accionante, de conformidad con el poder a él conferido¹.

6.- Por último, observa el Despacho que en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado de la parte demandante señaló una dirección electrónica para recibir notificaciones, razón por la que se le requiere para que expresamente informe si acepta ese medio –el electrónico- para la realización de sus notificaciones, al tenor de lo contemplado en el artículo 205 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
MAGISTRADO**

¹ FL.15.